

912.04
R.

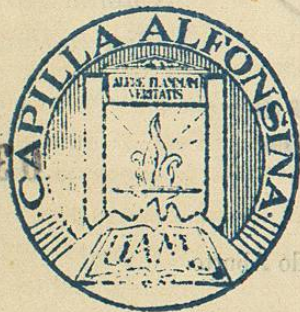
F1233
247



1080017887

EMPERADOR DE MEXICO

Maximiliano I.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Señor.

VARIOS extranjeros, súbditos de las Naciones amigas, pedimos respetuosamente á V. M.: que al resolver, por puntos generales, las cuestiones relativas á las leyes de redenciones de bienes que pertenecieron á las corporaciones eclesiásticas, se sirva tener en consideracion las que deban surjir de esas mismas leyes, en la parte, en que sin culpa nuestra, nos perjudicaron; y declarar: que, ó no han debido ser extensivas á nosotros, ó se nos debe indemnizar competentemente, por ser así de justicia, segun es de verse en las razones que pasamos á exponer.

Vamos á tratar una cuestion demasiado importante y trascendental, para que no fije la atencion de muchos de nuestros compatriotas cuyos intereses afecta. Ni nos proponemos recrudecer los ánimos, ni complicar las reclamaciones, ni ménos angustiar mas la deplorable situacion de nuestra patria adoptiva. Dedicados, desde que pisamos las playas del Imperio Mexicano, á un comercio honesto y laborioso, tratamos solamente de evitar, que una de esas chispas destructoras, que brotan frecuentemente al choque de los bandos políticos, venga á arrancarnos los ahorros que á costa de tantos sacrificios hemos adquirido.

Permitida por las leyes mexicanas la adquisicion de bienes raices á todos los súbditos extranjeros, nosotros, dando así una prueba de radicacion, hemos hecho uso de esa concesion. Pero al hacerlo contamos con la garantía de nuestros tratados y con la salvaguardia de las leyes universales, que mandan respetar los contratos y prohíben modificarlos sin la mutua voluntad de los contrayentes. Des-

A. S. M. el Emperador de México, Maximiliano I.

000621

graciadamente nuestras fincas han venido á nuestro poder gravadas, como casi todas las del país, con censos de corporaciones eclesiásticas; y estos censos son precisamente los que el gobierno de Veracruz ha ocupado á virtud de la ley de 12 de Julio de 1859, reglamentada el 13 del mismo y el 5 de Febrero del año de 1861; y aumentadas por tantas y tan diversas disposiciones de la materia. Oportunamente veremos cuanto alteraron esas disposiciones nuestros contratos celebrados con las corporaciones.

¿Estas leyes, atendidas las circunstancias en que se dieron, deben hacerse extensivas á los súbditos extranjeros á quienes han perjudicado? Esta es la cuestion de que nos vamos á ocupar: y sobre ella pedimos el fallo de los hombres imparciales de todos los partidos.

No examinaremos si esas leyes son ó no emanadas de la autoridad competente, en una época en que el poder legislativo estaba disuelto á virtud de la guerra civil. Tampoco diremos una palabra sobre la justicia intrínseca de aquellas, porque á nuestro propósito, basta sostener, que tales disposiciones no tienen fuerza obligatoria contra nosotros. Veamos las circunstancias en que se dieron.

El 13 de Julio de 1859 á cuya fecha se publicó en Veracruz la ley de ocupacion, fué sin duda la época mas floreciente del gobierno reaccionario, y la de mayor decadencia para el gobierno constitucional. Las banderas del primero tremolaban triunfantes en la mayor parte de las plazas importantes del país, y fuera de los puertos y la frontera, casi todo lo demas le estaba sometido. El gobierno constitucional, sin ejército regularizado, sin caudillo, se habia encerrado en las murallas de Veracruz, descansando solo en su fé y en la imperturbable serenidad de su gefe. Mas tarde, y sobre todo, desde que el triunfo de Silao habia hecho cambiar la situacion de los beligerantes, la publicacion fué algo mas sostenida, hasta la ocupacion de la capital, que debe reputarse como el establecimiento definitivo del gobierno constitucional. Pocos dias despues, salian desterrados de la república los representantes de las naciones que habian reconocido la difunta administracion.

Nos ha sido preciso referir estos hechos históricos que presentamos sin comentarios, solo por que ellos nos conducen á la resolucion que buscamos.

Para encontrarla debemos tocar antes otras cuestiones. ¿Qué carácter tienen los bandos contendientes durante la guerra civil? ¿Qué conducta deben observar en ese tiempo los súbditos extranjeros? ¿Hasta dónde están obligados á obsequiar las disposiciones de los beligerantes?

Cual sea el carácter que tienen los bandos contendientes, nos lo dicen claramente todos los autores de derecho internacional. “La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de ellos; da origen en la nacion á dos partidos independientes que se miran como enemigos y no reconocen ningun juez comun; y es absolutamente preciso, que éstos dos partidos se consideren como formando en adelante, á lo menos por cierto tiempo, dos cuerpos separados ó dos cuerpos diferentes *sin que existan menos divididos porque el uno de los dos haya obrado mal en romper la unidad del Estado, y resistir á la autoridad legítima.* Por otra parte ¿quién será su Juez? ¿Quién pronunciará de parte de quien se haya la sinrazon y la injusticia? Ninguno de los dos tiene superior alguno sobre la tierra y *están en el caso de dos naciones que entran en contestacion, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.*” (Waltel, Derecho de gentes, lib. 3.º, cap. 18, par. 293 al fin, pag. 286.)

“Desde que una faccion ó parcialidad domina algun territorio algo estenso, le da leyes, establece en él un gobierno, administra justicia y en una palabra ejerce actos de soberanía, es una persona en el derecho de gentes, y por mas que uno de los dos partidos dé al otro el título de rebelde ó tirano, las potencias extranjeras que quieren mantenerse neutrales, deben considerar á entrambos como dos estados *independientes entre sí* y de los demas, á ninguno de los cuales reconocen por juez de sus diferencias.” (Bello, Derecho de gentes, cap. 10, par. 1.º, pags. 398 y 399.)

Discurramos algo sobre estos principios que son los que han asentado cuantos autores de derecho internacional hemos consultado.

Dos partidos que se disputan la soberanía de un pueblo, son dos naciones independientes que se encuentran en estado de guerra. Es necesario no olvidar un instante esta idea de independencia de la cual nace como forzosa consecuencia: 1.º. La facultad propia de

legislar que tiene cada soberano, y 2.º, La de hacer obedecer sus leyes.

Otra prueba patente de que tales facultades existen en ambos partidos, es la validez de sus actos, aunque uno de ellos fuese usurpador; pues cuanto pasa ante las autoridades por un bando debe sostenerse por el otro en utilidad de aquellas personas que ante tal autoridad obraron y en bien de la paz y tranquilidad pública, como escribía Ciceron á Atico, y sostienen Cuyacio, *Observ.* lib. 18, cap. 33, y Grocio, de *Jure belli et pacis*, lib. 1.º cap. 4.º, pár. 15. "Prop-
"ter eorum utilitatem qui apud eum egerant, et vel otii et quietis
"causa."

Reconocida en cada beligerante esa facultad, no hay motivo para desconocer la de hacerse obedecer, ni menos la obligacion que cada súbdito de los respectivos soberanos tiene de obsequiar sus leyes. De lo que se infiere, que los súbditos extranjeros durante la guerra civil, generalmente hablando, están obligados á cumplir las leyes dadas por el bando del lugar donde residen.

Pero esa obligacion no es tan absoluta en ello que los obligue á faltar á la perfecta neutralidad que, en casos semejantes, deben guardar. Segun los principios asentados, el extranjero ha de ver en los bandos contendientes dos naciones que en nada dependen la una de la otra. Como vecino de esas dos naciones debe estar sometido á las leyes del soberano donde reside; pero como individuo del estado dividido, nada debe hacer que coopere á fomentar la division. Entrar á la lucha es abdicar la proteccion del soberano de quien es súbdito por razon de su nacionalidad. Porque desde que, ingerido en la cuestion política, se pone, por medio de hechos positivos, del lado de uno de los beligerantes, es un revolucionario sujeto á las consecuencias de la revolucion. Las leyes represivas de cualesquiera de esos bandos, sean ó no contrarias á las del otro, no pueden por lo mismo obligarle. Exijir esa obligacion de su parte, sería exigir al extranjero que entrase á la contienda, lo que nadie, sino Solon, se ha atrevido á exigir á los mismos súbditos del estado. Exijencia disolvente, incendiaria y atentatoria á la libertad del ciudadano, en opinion de todos los publicistas. Obrar así sería provocar la guerra civil y hacerla brotar de las mas insignificantes sediciones.

Por las mismas razones, mucho menos está obligado el extranjero á prestar obediencia á las leyes represivas de los beligerantes, cuando las del uno son contrarias á las del otro. Además, esas leyes mientras no sean modificadas, despues de haber triunfado cualquiera de los contendientes, no tienen toda la fuerza necesaria para obligar. Nacidas entre el torbellino de las pasiones políticas, traen consigo mismas el gérmen de su nulidad; porque les faltan sus calidades constitutivas mas esenciales. Léjos de venir marcadas con el sello de la imparcialidad, de la moralidad y de la utilidad pública, revelan á primera vista el odio, muchas veces injusto, de un partido, envuelven las mas de ellas, el daño de terceras personas, y algunas veces producen, como las de que nos ocupamos, la ruina de innumerables familias del Estado.

De lo dicho resulta: que los extranjeros, durante la guerra civil, no están obligados á obsequiar las leyes represivas de ninguno de los dos bandos contendientes, y que por tanto, si no quieren perder los derechos que su nacionalidad les concede, caso de ser perjudicados, deben guardar una conducta puramente pasiva.

Nosotros hemos seguido esta conducta. Como súbditos extranjeros hemos conservado nuestra entidad pasiva, durante la sangrienta lucha que devoró á la nacion Mexicana. Hemos obedecido al bando que primero ocupaba la poblacion de nuestro domicilio. Quizá contribuimos á hacer menos desastrosa la guerra; pero jamás nos ingerimos en la política. No es justo, por lo mismo, que los que no tomamos parte en esas escenas de sangre suframos sus consecuencias. En buena hora que los que han desertado de su nacionalidad no puedan alzar la voz para reclamar las injusticias en que ellos mismos han tomado parte; pero nosotros ni nos hemos confundido, ni queremos confundirnos con tales pesonas. Y sin embargo, triste cosa es decirlo! esa guerra civil cuyas consecuencias aun no se reparan del todo, ha sido la ruina de nosotros; y de ella habian nacido ya el año de 1859, mas de un millon de reclamaciones hechas en la capital de la Nacion. Hasta donde hayan aumentado de entonces á la presente, se concibe facilmente, si se atiende á las grandes complicaciones que las leyes de ocupacion debieron ocasionar.

Ya dijimos cómo y en qué circunstancias se fueron publicando, y ahora vamos á aualizar sus prevenciones y las que habia en con-

trario. La de 12 de Julio por su artículo 1.º, dijo: "Entran al dominio de la Nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de prédios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido."

Al dia siguiente fué reglamentada esa ley y el reglamento, en su artículo 11, dijo: "Todos los capitales que se reconozcan á favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates, que en virtud de ellas se hayan celebrado, hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma; tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualquiera que sea su origen y denominacion, y dos quintas partes en efectivo, pagaderas en abonos mensuales y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde que se haga el contrato de redencion." El artículo 12 señaló el plazo de treinta dias para usar de la facultad que concedía el anterior, y el artículo 15, agregó: "Si transcurrieren los treinta dias de que habla el artículo 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite, dentro de los diez dias siguientes, subrogándose este en lugar del erario....."

Veamos ahora las disposiciones contrarias.

Sabido es que uno de los primeros pasos de la administracion de Tacubaya fué reintegrar á las corporaciones eclesiásticas. Así su primera disposicion (la de 28 de Enero de 1858) dice en su artículo 1.º. "Se Declaran *nulas* las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, en que se previno la enagenacion de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas. En consecuencia son igualmente *nulas* y de ningun valor las enagenaciones de esos bienes, que se hubieren hecho en ejecucion de la citada ley y reglamento; *quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesion de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedicion de la ley.*" Sin necesidad de otra disposicion, las corporaciones estuvieron, en los puntos ocupados por la reaccion, en el pleno dominio, posesion y

usufructo de sus bienes, autorizadas por uno de los beligerantes; habian adquirido aquellos, bajo la proteccion de innumerables leyes contrarias á las de ocupacion, leyes sostenidas por la administracion de Tacubaya, y sostenidas con tanto mas ardor, cuanto que eran en gran parte la manzana de la discordia.

¿Qué conducta debiamos observar en este caso los súbditos extranjeros dueños de censos? ¿Habiamos de atenernos á las leyes de Veracruz?

Infrinjamos las de México.

¿Habiamos de obsequiar las de México?

Infrinjamos las de Veracruz.

Debiamos con razon esperar el término de la lucha, y entretanto permanecer impasibles. Mejor dicho, debiamos juzgar que aquellas, mas que leyes, eran una cuestion de política que habria de resolverse en los campos de batalla.

Es verdad que nuestra conducta pasiva en las operaciones de redencion de bienes eclesiásticos importaba una obediencia tácita de las leyes de México; pero esa conducta no importaba el desobedimiento de las leyes de Veracruz: era la continuacion de un estado anterior y no cambiaba en nada nuestra posicion de neutrales; mientras que el hecho positivo de haber redimido nuestros censos, importaba una manifiesta desobediencia de las leyes de México, alteraba nuestro estado anterior y nos presentaba tomando parte en la cuestion politica del país, con la que por ese mismo hecho quedaban enlazados nuestros intereses. ¿Qué hubiera sido de nuestras fincas, si habiendo redimido sus censos, con arreglo á las leyes de Veracruz, hubiera triunfado el gobierno de Tacubaya? ¿No es cierto que siempre hubieran quedado afectas á los gravámenes anteriores? ¿Y entonces se hubieran oido nuestras reclamaciones? ¿Cómo (nos hubiera dicho el gobierno reaccionario) os atreveis á reclamar un perjuicio que vosotros mismos os habeis ocasionado, obsequiando una ley contraria al gobierno á quien reconoció como legítimo vuestro soberano? No nos cansemos, las leyes de ocupacion eran depresivas del partido reaccionario, y todo el que coadyuvase á su cumplimiento, debia, por ese mismo hecho, juzgarse partidario del beligerante que las daba.

Que esas leyes eran represivas y una medida hostil contra el gobierno de Tacubaya, lo han confesado sus mismos autores al decretar la ocupacion. "Considerando, dicen en la ley de 12 de Julio, que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil.... que si en algunas otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos conocen que está en abierta rebelion con el soberano.... que.... el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice...." (son palabras testuales del 1.º, 5.º y 8.º considerandos de la ley de 12 de Julio de 1859.) No podemos presentar otra prueba mejor de que esas leyes fueron una medida hostil y represiva, que esta declaracion oficial y auténtica de sus autores. Ni se necesita mas que conocer la significacion de la palabra "neutralidad" para comprender, que la hubiéramos perdido al redimir los censos de nuestras fincas; y mas todavía si, imitando el ejemplo de algunos ávidos compatriotas nuestros, hubiésemos aprovechado la situacion para levantar una fortuna sobre las ruinas de muchas familias mexicanas.

Esos extranjeros denunciadores no deben quejarse de las modificaciones que, en favor de nosotros los perjudicados, sufran esas leyes. Ellos trataron de lucro captando; nosotros de damno vitando. Ellos han hecho una operacion emanada de las leyes de un gobierno á quien no reconocia su soberano. Nosotros hemos permanecido impasibles y no faltamos en nada ni á la obediencia del gobierno constitucional, ni á la del de México á quien reconocian los representantes de nuestras respectivas naciones. Ellos violaron las leyes sagradas de la neutralidad, que mandan, que en lo que tiene relacion con la guerra, nada se conceda á los beligerantes, y que no se favorezca un partido con perjuicio del otro. [Bello; Derecho de gentes, cap. 8.º, pág. 281, párr. 1.º]. Nosotros hemos respetado esas leyes del derecho feccial. Ellos fueron los cómplices del gobierno, que con razon ó sin ella, despojaba de sus bienes á su legítimo dueño. Nosotros, agenos á la contienda de ambos partidos, descansábamos en la esperanza de que todo el mal que cualquiera de ellos nos hiciese, durante la guerra civil, seria reparado en el tiempo de la paz. Ellos, por último, fueron

los colaboradores del gobierno del Sr. Juarez en el punto mas culminante de la revolucion. Nosotros nunca nos ingerimos en ella.

En los litigios que esos denunciadores nos han promovido ya, comenzamos á resentir las consecuencias de las leyes de ocupacion, que podrian ser mas tarde un semillero inagotable de reclamaciones para el Imperio mexicano. Preciso es evitarlas, y con este objeto pedimos á V. M., de la manera mas respetuosa, una declaracion terminante que reponga nuestros intereses al estado que guardaban antes de la publicacion de las leyes que los atacaron.

Hemos dicho que nuestras adquisiciones de bienes raíces en la Nacion, han venido asegurados con las leyes universales, que mandan respetar los contratos y prohiben modificarlos sin la mutua voluntad de los contrayentes. La legislacion mexicana no es ni ha podido ser una escepcion en este punto. En México, lo mismo que en todo el mundo, las obligaciones nacen del consentimiento, y se disuelven de la misma manera que se establecen. Así, una vez celebradas, ninguna modificacion pueden sufrir contra la voluntad de una de las partes. Toda alteracion en su naturaleza seria un atentado. Toda remision una arbitrariedad. Todo desnivel una infraccion de las leyes que protegen los derechos de propiedad. Las convenciones lícitas son en los contratos una verdadera ley natural, contra la cual ninguna otra es tan poderosa que pueda destruirla.

Nosotros descansamos en estos principios para esperar, que nuestros derechos no serian alterados en ningun tiempo, cualesquiera que fuesen las vicisitudes por que hubiesen tenido que pasar los bienes que fueron de corporaciones eclesiásticas. Mas, contra nuestras esperanzas, hemos visto en las leyes de ocupacion todo lo contrario.

Si fijamos la atencion en las imposiciones hechas á favor de las corporaciones, hasta la fecha de las leyes de 25 de Junio, 12 y 13 de Julio, y leyendo con detencion los títulos de cada fundacion, examinamos su naturaleza, veremos: que en la Nacion Mexicana, fuera de los contratos de depósito irregular, casi todas las demás imposiciones son censos sin plazo limitado para la redencion. Y aun el mismo depósito irregular algunas veces, ó no tiene plazo fijo para aquella, ó es una especie de censo consignativo, ó se establece confundiendo un contrato con otro, ó se unen los contratos en un solo do-

cumento y una sola operacion. Así se obra muchas veces por impericia de los escribanos; pero frecuentemente esas imposiciones, lo mismo que las anteriores, no tienen plazo fijo para la redencion. En este caso son redimibles con arreglo á las leyes y doctrinas existentes al tiempo que nosotros adquirimos, á la voluntad del censatario, *que puede por lo mismo no exhibir jamás el capital.*

Exhibirlo cuando no se ha fijado plazo para la redencion, era y debe ser un derecho, no una obligacion del censatario, porque la perpetuidad del censo se juzgaba entonces tan onerosa para aquel, como le es ahora útil y ventajosa. "Porque somos informados que en los nuestros reinos [dice la ley 5.ª, art. 15, lib. 10 de la Nov.] hacen y otorgan contratos y escrituras que suelen ser censos perpetuos y vale el precio á mucho menos de catorce mil maravedís al millar, mandamos. . . . que tales censos que así se hubiesen fundado ó fundasen de aquí adelante, se paguen á razon de mil maravedís por cada catorce mil maravedís de los que hubiese dado el comprador, y sin embargo que en la escritura que de ello se otorgase, ó hubiese otorgado, suelen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles y como tales se puedan quitar pagando la suerte principal." Nadie ha negado que esta ley fué dada en favor de los censatarios á quienes era gravosa la condicion de perpetuidad, como que los privaba de la libertad de redimir y desnivelaba así la justa relacion entre el capital y la pension del censo. Además, todos saben que las leyes juzgaban mas gravoso al censatario el censo irredimible, y por eso le señalaban una pension ó rédito mas bajo.

Cuánto hayan sido alterados estos principios vigentes al tiempo que nosotros adquirimos, se palpa con solo estudiar un poco la legislacion que protegió por tantos años los derechos de las corporaciones, y las de reforma que acabó con ellos. El estudio comparado de ambas legislaciones, y que puede ser obra de un grueso volumen, daria una idea perfecta de la alteracion que han sufrido nuestros contratos. No se diga que el artículo 24 del reglamento de 13 de Julio de 1859 ha salvado todas las dificultades, porque tal cual está concebido, no llena las justas exigencias de los antiguos poseedores; y no faltan denunciantes que contra su tenor espreso, hayan conseguido la redencion de censos irredimibles ó que lo eran á voluntad del censatario. Dícese por aquellos, que para esto se dieron circulares posteriores á las

leyes de redenciones; pero ni sabemos que tal cosa haya pasado, ni si ha pasado puede obligarnos, como contraria á las estipulaciones que sirvieron de base á nuestras adquisiciones, con arreglo á las cuales podiamos antes exhibir una parte, con tal que no bajase de un tercio del capital, mientras que hoy debemos enterarlo íntegro. [Todos los autores que tratan la materia de censos, apoyan lo que acabamos de esponer.]

Ya hemos manifestado que en nuestra calidad de extranjeros debimos alejar de nosotros, durante la guerra civil, toda sospecha de parcialidad; y la hubiéramos infundido, no hay duda, si uno de los bandos contendientes nos hubiese visto entrar á operaciones tan aventuradas é inicuas como las de redenciones. Comprar un censo al que no era su dueño, subrogarnos en los derechos del que los arrebató al que lo era legítimamente para transferirlos á nosotros y esto cuando el legítimo dueño estaba enfrente sostenido por muchos miles de bayonetas, era una verdadera aventura. Felizmente el conocimiento de nuestros deberes nos alejó de ella.

Pero por uno de aquellos fenómenos inesplicables, hemos visto hasta antes del arribo de V. M., protegido de una manera especial y poderosa á ese puñado de especuladores que han chupado la poca sangre que habia quedado al pueblo mexicano. Ese pueblo infortunado y nosotros, somos sus víctimas, y víctimas de quién? de los que abusando de la hospitalidad, reuogando de los principios de los representantes de sus soberanos, se han aprovechado alevosamente de las miserias de esta infeliz Nacion. De los que han formado en México de cada revolucion un negocio de bolsa. De los que, en fin, á semejanza de los convidados al impío banquete de Baltasar, se han sentado á la mesa que les preparó el Sr. Juarez, á comer en ella el pan y beber el sudor de las familias mexicanas. Preciso es que esto llame fuertemente la atencion de todo hombre pensador; pero mas llamará la ilustrada penetracion del Soberano que ese pueblo y nosotros hemos acogido como el salvador, como el padre tutelar de esta sociedad desgraciada. No, V. M. no puede aprobar la conducta de nuestros verdugos, ni dejará que consumen nuestra ruina inculpable. V. M. no lo permitirá, no lo consentirá, porque es demasiado ilustrado, porque es demasiado humanitario, porque en sus manos lleva la balanza en que viene para México la equidad en la justicia.

Esos especuladores lo han abarcado todo, dotes de monjas, capellanías, capitales de beneficencia, é instruccion pública; todo, todo lo han denunciado, y los agentes del gobierno del Sr. Juarez, en medio de las tempestades de la guerra civil, todo lo vendieron. Nada importaba que se contrariasen las mismas leyes de redenciones. Eran bienes del clero, y era preciso arrojarlos por los balcones para que los cogiese el primero que pasase. Al fin era el clero para el bando contrario, un enemigo temible con sus bienes.

Pero ahora que la calma de la paz regenera ya á esta moribunda sociedad; ahora que la benéfica influencia del gobierno de V. M. se va extendiendo por todos los ramos de la administracion pública, todo se revisará escrupulosamente, todo se aquilatará para reparar hasta donde el estado de las cosas lo permiten, los gravísimos males que se han ocasionado.

Despues de un concienzudo y maduro exámen, cual cabe á un Soberano recto é ilustrado y á negocio tan vital é importante, V. M. declarará entre los puntos generales que han de resolver las cuestiones pendientes de la materia, que las leyes de redencion no han podido ser estensivas á nosotros en la parte en que inculpablemente nos han perjudicado, ó que debemos ser indemnizados competentemente.

Así lo esperamos de la rectitud de V. M. y lo pedimos respetuosamente.

Merced, gracia y justicia que imploramos.

Córdoba, Diciembre 23 de 1864.

Señor.

Siguen las firmas.

